El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 16 de noviembre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-003-2017-00377-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Yolanda Sánchez Montealegre

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / VIGENCIA Y APLICACIÓN CON VISTA EN EL ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005.**

… la vigencia del régimen de transición fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición constitucional según la cual, el mismo sólo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho a ser beneficiarias hasta el año 2014.

Esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005… se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

En otras palabras, quienes persigan la pensión de vejez aduciendo el cumplimiento de las 500 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 se encuentran en dos panoramas; el primero, si cumplieron la edad el 31 de julio de 2010 o antes, NO DEBEN ACREDITAR las 750 semanas el 29 de julio de 2005, siendo precisamente ese lapso de 5 años el que pretendía salvaguardar el derecho a la igualdad de quienes aspiraban a la prestación en virtud de aquel acuerdo. El segundo, para aquellas personas que cumplieron la edad con posterioridad al 31 de julio de 2010, a quienes se les exige las 750 semanas antes del 29 de julio de 2005, para poder acceder a la gracia pensional con 500 semanas, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, si cumplieron la edad incluso el último día del año 2014.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:15 a.m. de hoy, viernes 16 de noviembre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Yolanda Sánchez de Montealegre** en contra de **Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 31 de enero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso de apelación le corresponde a la Sala determinar si la señora Yolanda Sánchez debía acreditar las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 a efectos de conservar el régimen de transición del que fue beneficiaria.

1. **La demanda y su contestación**

Solicita la señora Yolanda Sánchez que se condene a Colpensiones a que le reconozca y pague la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 9 de marzo de 2014, en cuantía del salario mínimo legal y por 14 mesadas anuales; más los intereses moratorios; lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita y, las costas procesales.

Sustenta su pedido en que nació el 9 de marzo de 1954 y empezó a cotizar desde el 30 de noviembre de 1992, acreditando al 1º de noviembre de 2016 un total de 1191 semanas cotizadas. Agrega que el 9 de marzo de 2014, cuando alcanzó su estatus pensional, contaba con 1000 semanas cotizadas y que el 30 de enero de 2017 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada a través de la Resolución GNR 38944 del 2 de febrero de 2017, bajo el argumento de que no acreditaba las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 para prorrogar los beneficios del régimen de transición hasta el año 2014, ni tampoco la densidad de semanas requerida por la Ley 797 de 2003.

Indica que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del aludido acto, mismos que fueron confirmados mediante las Resoluciones SUB 2278 y DIR 3682 de 2017, respectivamente.

Colpensiones contestó la demanda aceptando en su totalidad los hechos contenidos en ella, salvo aquel que refiere que la demandante alcanzó su estatus pensional el 9 de marzo de 2014, respecto del cual indicó que debía probarse.

Se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”; “Prescripción” y Buena fe”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de *inexistencia de la obligación demandada* y absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la señora Yolanda Sánchez, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A quo manifestó, en síntesis, que si bien la demandante fue beneficiaria del régimen de transición por edad, sólo disfrutó de dicha prerrogativa hasta el 31 de julio de 2010, toda vez que entre el 30 de noviembre de 1992 y el 29 de julio del 2005 tan sólo contaba con 614 semanas cotizadas, razón por la cual no era posible estudiar el reconocimiento de su pensión con base en el Acuerdo 049 de 1990.

Seguidamente, estudió la pensión de vejez bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 del año 2003, encontrando que para el año 2014, cuando la demandante alcanzó los 55 años de edad, tan sólo tenía 1190,71 de las 1275 semanas exigidas por dicha disposición normativa.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial del demandante apeló la decisión arguyendo que en el presente caso era necesario que se aplicara el principio de la condición más beneficiosa a la señora Yolanda Sánchez, pues ella tenía la expectativa legítima, cuando empezó a cotizar, de poderse pensionar con los requisitos que conocía de antemano; de manera que como ella fue beneficiaria del régimen de transición por contar con más de 35 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía derecho a que su pensión de vejez se concediera con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

1. **Consideraciones**

**4.1 Supuestos fácticos demostrados**

Son hechos que se encuentran por fuera de debate los siguientes:

1. Que la señora Yolanda Sánchez nació el 9 de marzo de 1959, por lo que cumplió los 55 años de edad el mismo día y mes del año 2014 (fl. 10);
2. Que a través de la Resolución GNR 38944 del 2 de febrero de 2017 Colpensiones le negó la pensión de vejez bajo el argumento de que sólo contaba con 626 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ni las 1300 exigidas por la Ley 797 de 2003 para el año 2017 (fl. 20).
3. Que mediante la Resolución GNR 202608 del 11 de julio de 2016 se resolvió el recurso de reposición propuesto en contra del acto en mención, señalando que el actor perdió el régimen de transición por carecer de 750 semanas cotizadas a la entrada en rigor del Acto Legislativo 01 de 2005 (fl. 19);
4. Que dicha resolución fue confirmada íntegramente a través de las Resolución SUB 2278 del 7 de marzo de 2017 y la Resolución DIR 3682 del 20 de abril de la misma anualidad 2017 (fls. 27 a 34), respectivamente, y
5. Que en la historia laboral expedida por la accionada aparecen reflejadas 1190,71 semanas cotizadas hasta el 30 de noviembre de 2016, de las cuales 400,42 se efectuaron a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que las prerrogativas del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del que fue beneficiario, no se hicieron extensivas hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, debe indicarse que al no haber sido objeto de apelación la determinación de la Jueza de primer grado que dio por sentado que el demandante cuenta con 614 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el estudio en esta instancia se limitará a establecer, tal como quedó plasmado en el problema jurídico a resolver, si la actora debía acreditar las 750 semanas exigidas por dicha reforma constitucional a efectos de conservar el régimen de transición del que fue beneficiaria.

* 1. **Caso concreto**

A efectos de resolver la censura propuesta por la togada de la parte actora es menester indicar que de vieja data esta Corporación viene sosteniendo que la vigencia del régimen de transición fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición constitucional según la cual, el mismo sólo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho a ser beneficiarias hasta el año 2014.

Esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005, debe aclararse a la apelante, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -*edad y semanas de cotización o tiempo de servicios*- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

En otras palabras, quienes persigan la pensión de vejez aduciendo el cumplimiento de las 500 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 se encuentran en dos panoramas; el primero, si cumplieron la edad el 31 de julio de 2010 o antes, NO DEBEN ACREDITAR las 750 semanas el 29 de julio de 2005, siendo precisamente ese lapso de 5 años el que pretendía salvaguardar el derecho a la igualdad de quienes aspiraban a la prestación en virtud de aquel acuerdo. El segundo, para aquellas personas que cumplieron la edad con posterioridad al 31 de julio de 2010, a quienes se les exige las 750 semanas antes del 29 de julio de 2005, para poder acceder a la gracia pensional con 500 semanas, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, si cumplieron la edad incluso el último día del año 2014.

Del breve análisis que precede se puede inferir que la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 veló para que los beneficiarios del régimen transicional conservaran las prerrogativas contenidas en él sin transgredir su derecho a la igualdad, pues nótese que los prolongó hasta el 31 de diciembre de 2014, calenda en la que el universo de aspirantes a la pensión de vejez que no fueron cobijados por una u otra razón de la transición, debían contar con 1275 semanas. Así, al tratarse de una reforma constitucional, se entiende que su contenido no es una normativa aislada sino que, una vez entró en vigencia, hace parte de la misma constitución, por lo que las normas que de ella se desprendan, como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se supeditan a su contenido, y no al contrario.

En el caso de marras, al estar completamente demostrado que la señora Yolanda Sánchez de Montealegre carece de las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo en mención, la determinación de primer grado se encuentra ajustada a derecho, sin que sea del caso adentrarse en el estudio de las exigencias contenidas en la Ley 797 de 2003, pues de las 1300 semanas exigidas a la fecha en que la demandante alcanzó los 57 años de edad *-que no los 55 como lo indicó la A-quo, ya que alcanzó la edad mínima en el año 2014*-, tan solo acredita 1190,71 semanas cotizadas.

Conforme a lo brevemente discurrido, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado. Las costas de segunda instancia correrán cargo de la parte demandante en un 100% a favor de la demandada y será liquidada por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Yolanda Sánchez de Montealegre** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO.-** Las costas de segunda instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por la Secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  Magistrada Magistrado